



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Ags., veintinueve de septiembre de 2019

ASUNTO: se presenta medio de impugnación.

Recibi a las diecinueve horas del veintinueve de septiembre 2019

A) 1 escrito de presentación de recurso de Apelación en una foja útil

B) Recurso de Apelación firmado por Brandon Amauri Cardona Mejía en 41 fojas útiles

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES



Recibido por Brandon Amauri Cardona Mejía en 41 fojas útiles

PRESENTE.

Brandon AMAURI CARDONA MEJÍA en mi calidad de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el Estado de Aguascalientes, personalidad que tengo debidamente reconocida ante esta autoridad, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado

DATO PROTEGIDO

Aguascalientes, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito vengo a presentar **RECURSO DE APELACION** en contra del acuerdo CG-A-48/19 de fecha 25 de septiembre de 2019.

DATO PROTEGIDO

BRANDON AMAURI CARDONA MEJIA

REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Ags., a fecha de su presentación

ASUNTO: se presenta medio de impugnación.

CIUDADANOS MAGISTRADOS QUE
INTEGRAN EL PLENO DEL H TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES

P R E S E N T E .

BRANDON AMAURI CARDONA MEJÍA en mi calidad de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el Estado de Aguascalientes, personalidad que tengo debidamente reconocida ante dicho instituto, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en **DATO PROTEGIDO**

DATO PROTEGIDO Aguascalientes, así mismo señalando como correo electrónico para recibir todo tipo de notificaciones el **DATO PROTEGIDO** autorizando a los CC. Lics. **DATO PROTEGIDO**

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO indistintamente, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y en virtud por lo dispuesto por los artículos 297 fracción II y 335 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes vengo a presentar **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del acuerdo emitido por



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

CG-A-48/19 nominado ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINAN LOS CRITERIOS QUE UTILIZARÁ PARA LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARA SU GASTO ORDINARIO Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DOS MIL VEINTE de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.

CAUSA DE PEDIR

Por medio del presente libelo se demanda la revocación del CG-A-48/19 en razón de que, mediante el mismo y en menoscabo de los derechos del partido político que represento, la autoridad administrativa electoral ha menoscabado el orden constitucional y legal vigente dentro del Estado de Aguascalientes. Menoscabo que se ha materializado en la indebida inobservancia del orden normativo que, en el pleno y legítimo ejercicio de su libertad configurativa y reserva de ley, el Congreso del Estado de Aguascalientes ha previsto y resulta expresa y exactamente aplicable al caso. Ilegal determinación que, como ahora se demostrara, ha sido tomada en el exceso de sus atribuciones administrativas y en la incorrecta y falsa analogía de los precedentes dictados por las diversas Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la interpretación arbitraria. Precedentes que, como en adelante será demostrado en extenso, al referirse a supuestos y marcos normativos enteramente distintos, no resultan ni análogos ni similares al caso.

Previo a la narración de los hechos y agravios, se procede a señalar los requisitos que señala el artículo 302 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, los cuales son



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

I. NOMBRE DEL ACTOR:

Requisito que se satisface en el proemio del presente curso

II. SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y, A QUIEN AUTORIZAN PARA QUE A SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR

Requisito que se satisface en el proemio del presente curso

III. ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL RECURRENTE

Requisito que se satisface con la presentación del presente.

IV. IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEL MISMO

El acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes marcado como CG-A-48/19 de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.

V. MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN; EN QUÉ CONSISTEN LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

HECHOS:

1. En fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante sesión ordinaria aprueba, entre otras



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

cuestiones, el acuerdo CG-A-48/19 nominado ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINAN LOS CRITERIOS QUE UTILIZARÁ PARA LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARA SU GASTO ORDINARIO Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DOS MIL VEINTE, en el cual se establece de manera errónea que la elección la cual se tomará en cuenta para la distribución del financiamiento público a los partidos políticos lo será el proceso electoral para la renovación de los once ayuntamientos del estado de Aguascalientes 2018-2019.

2. Derivado de lo anterior e inconforme con el acuerdo referido, es que se presenta el Recurso de Apelación correspondiente.

CUESTIONES PREVIAS

Es imperante señalar que al asunto que nos atañe, los días y horas deben computarse todos como hábiles, en virtud de que subsiste el proceso electoral para la renovación de los once ayuntamientos en el estado de Aguascalientes 2018-2019 esto derivado del diverso Recurso de Reconsideración SUP-REC-538/2019, por lo cual se entiende que el proceso electoral sigue abierto, entonces así se deberá atenderse a lo que señalan los artículos 118 y 300 del código Electoral del Estado de Aguascalientes.



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

“ARTÍCULO 118.- *Los consejos electorales determinarán su horario de labores. Los consejos distritales y municipales lo comunicarán oportunamente al Consejo; todos los consejos deberán notificar a los partidos políticos y a los candidatos independientes de forma personal y por estrados, el domicilio del Secretario Técnico o persona autorizada para la recepción de los escritos de término fuera del horario de labores.*

Durante el proceso electoral, todos los días y horas son hábiles.”

Y;

“ARTÍCULO 300.- *Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.*

Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral local, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de la Ley Federal del Trabajo”

No es de omitir, lo que señala la jurisprudencia 1/2009 con numero de registro 1222 emitida por la sala superior, la cual versa lo siguiente:



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

Época: Cuarta Época

Registro: 1222

Instancia:

TipoTesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF

Localización: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 4, 2009, páginas 23 a 25.

Materia(s): Electoral

Tesis: 1/2009 SR11

Pag. 23

PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES. La interpretación sistemática del artículo 7, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite afirmar que cuando el acto que se impugna sea emitido durante el desarrollo de un proceso electoral y no se encuentra vinculado a éste, el cómputo del plazo respectivo debe hacerse tomando en consideración los días hábiles con excepción de los sábados y domingos y los inhábiles en términos de ley. Esto es así, en atención a que la expresión "durante el desarrollo de un proceso electoral federal", no debe entenderse únicamente en un sentido temporal, sino también material, es decir, que los actos se encuentren relacionados con alguna de las etapas del proceso



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

electoral. Lo anterior obedece a que, en el caso en comento, al no estar vinculado a proceso comicial, no existe riesgo alguno de alterar alguna de sus etapas, por lo que no se afecta la definitividad de éstas; de tal forma que no se justifica considerar todos los días y horas como hábiles. Tal conclusión es acorde con el derecho fundamental a la impartición de justicia electoral completa y efectiva, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo, y 116, párrafo segundo, fracción IV, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SM-JDC-7/2008.—Actor: Rogelio Camarillo Martínez.—Autoridades responsables: Congreso del Estado de San Luis Potosí y Presidente de su Directiva.—12 de noviembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz.—Secretario: Celedonio Flores Ceaca.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SM-JDC-22/2008.—Actora: María Eugenia Gómez Elorduy.—Responsable: Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México.—12 de noviembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Beatriz Eugenia Galindo Centeno.—Secretarios: José de Jesús Castro Díaz y Alfonso González Godoy.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SM-JDC-32/2008 y acumulado.—Actor: Francisco Martín Escobar Osornio.—Responsable: Comisión Nacional de



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—19 de diciembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Georgina Reyes Escalera.—Secretarias: Sofía del Carmen Dávila Torres e Irene Maldonado Cavazos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SM-JDC-35/2008.—Actor: José Francisco Chavira Martínez.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—19 de diciembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Beatriz Eugenia Galindo Centeno.—Secretarios: Martha del Rosario Lerma Meza, Alfonso González Godoy y Alfonso Dionisio Velázquez Silva.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SM-JDC-39/2008.—Actor: Enrique Villela Monsiváis.—Responsable: Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Tamaulipas.—3 de febrero de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Beatriz Eugenia Galindo Centeno.—Secretarios: José de Jesús Castro Díaz y Alfonso González Godoy.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de marzo de dos mil nueve, ratificó por mayoría de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaro formalmente obligatoria.

Con lo anterior pues se establece que, en efecto, si las resoluciones de la autoridad jurisdiccional fueren emitidas durante un proceso electoral pero siendo estas ajenas al mismo, las mismas, para el cómputo de los plazos que se refieren



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

los artículos para la interposición de medios de impugnación, deberán contarse solo los días y horas hábiles.

Sin embargo y constriéndose únicamente al presente asunto, se tiene que en efecto existe una vinculación material de la resolución que hoy se combate con respecto del proceso electoral de renovación de ayuntamientos 2018-2019 en el estado de Aguascalientes, pues como se desarrollará dentro del presente curso, la autoridad toma de manera errónea como criterio el proceso electoral mencionado para el cálculo de la distribución del financiamiento para el ejercicio fiscal 2020 de los partidos políticos en el estado de Aguascalientes, siendo que lo correcto lo sería el hacerlo sobre el proceso electoral para la renovación de los diputados locales por el principio de mayoría relativa 2017-2018 en el estado. Lo anterior pues establece que el presente medio de impugnación deberá computarse como dentro del proceso electoral, puesto que al no cerrarse este y al tomar criterios del propio proceso, debe subsistir.

PRECEPTOS DE VIOLACION:

PRIMERO: La presente resolución que se combate causa agravio a la parte que represento en virtud de lo que establece el artículo 41 base segunda inciso a, en concatenación con lo dispuesto por los artículos 51 y 52 de la Ley General de Partidos Políticos, así como los artículos 32 y 33 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes ya que de manera errónea, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral toma la consideración de dar interpretación a una resolución para mantener el registro del partido político UNIDOS PODEMOS MÁS al aplicar un criterio descontextualizado, dejando sin CERTEZA JURÍDICA a los demás partidos



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

políticos, pues este se extralimita en sus facultades y pasa por alto la norma primigenia a aplicar, que lo es la Ley Local (Código Electoral del Estado de Aguascalientes), no solo supliendo el interés de un partido político, que claramente tiene el derecho de controvertir en los tribunales dicha decisión, sino creando una controversia totalmente irregular de los demás partidos políticos, al generar que estos sean los que deban solicitar el estricto apego a la normatividad.

Lo anterior es así puesto que como es de observarse, en la citada resolución que hoy se impugna, el Instituto Estatal Electoral toma la determinación de aplicar un criterio emanado de la Sala Regional Guadalajara del TEPJF para enmendar la situación jurídica del Partido Político UNIDOS PODEMOS MÁS y decretar su permanencia como partido político local, pasando por alto las disposiciones legales que realmente debió acatar y aplicar. Esto pues, se refleja en la siguiente manifestación del propio Consejo General del IEE, la cual versa:

“Derivado del marco normativo vigente en materia de pérdida del registro local de partidos políticos en Aguascalientes, y del criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SG-JRC-41/2019 referido en el Considerando que antecede, este Consejo General determina que no resulta procedente tomar en consideración la votación válida emitida en la elección de Ayuntamientos como parámetro para determinar la eventual pérdida de registro de un partido político local, siendo que dicha consecuencia normativa necesariamente debe desprenderse de los resultados obtenidos en la elección de diputaciones locales o de la Gubernatura, de conformidad a lo que se establece en el artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Federal”



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

Como se observa, el instituto se limita a citar el marco normativo como antecedente para la resolución y la toma del correspondiente acuerdo, sin que verse en el propio lo que establece la legislación local. En el estado de Aguascalientes, el constituyente local tomo las siguientes determinaciones, en los artículos 31 y 36 del Código Electoral:

***“ARTÍCULO 31.-** Para que un partido político cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el 3% de la Votación Válida Emitida en la elección de Gobernador, de diputados o de ayuntamientos indistintamente, del proceso electoral local anterior.”*

Y;

***“ARTÍCULO 36.-** En el caso de que un partido político pierda su registro, y no opere el supuesto establecido en el artículo 16 de este Código, se suspenderá de inmediato su financiamiento.”*

En el caso de que el partido político interponga los recursos que previenen las leyes en su defensa, sus ministraciones serán resguardadas por el Instituto y una vez que se emita la resolución del órgano jurisdiccional correspondiente, en caso de ser favorable al partido político, se le hará entrega de las cantidades retenidas. En caso de que la resolución ejecutoria declare la pérdida del registro del partido político y su acreditación como tal en el Estado, las cantidades se reintegrarán a la parte de financiamiento de partidos políticos, distribuyéndose en la forma establecida en los términos señalados en este Capítulo

Como se observa, en el asunto que nos compete se tiene que la legislación local evidentemente presenta los criterios a tomar en consideración por las



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

autoridades administrativas para emitir los acuerdos necesarios con respecto a la pérdida del registro, mismos criterios que son VINCULANTES por estar comprendidos en la propia legislación. Entonces así el Consejo General del Instituto Estatal pasa por alto los mismos y aplica un criterio diverso por considerarlo pertinente al asunto que nos ocupa, lo anterior sin contextualizarlo al asunto que compete, y lo que es más grave, DEJANDO DE OBSERVAR CRITERIOS VINCULANTES, originando con ello LA FALTA DE CERTEZA JURÍDICA para los demás Partidos Políticos, violando de igual manera el principio de LEGALIDAD que deben revestir las actuaciones de la autoridad y la falta de FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN de sus actos.

De igual manera, el Código Electoral del Estado de Aguascalientes establece en su artículo 75 fracción XX, que el Consejo General cuenta con la facultad de dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplimentar lo establecido en dicha normatividad, por lo que si dicha normatividad le mandaba que si un partido político no cumplía con el porcentaje de votación válida en cualquiera de las elecciones de Gobernador, Diputados o Ayuntamientos inmediata anterior perdía su registro, por lo que en la especie la Autoridad Responsable traspasa lo que la mandata la misma ley electoral de estado y aprueba de manera ilegal el acuerdo que hoy se impugna.

Cabe resaltar que la Responsable no cuenta con facultades para acordar sobre la aplicación de criterios sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la interpretación del artículo 116 de Nuestra Constitución Federal, el cual sirvió de soporte para que la Sala Regional Guadalajara resolviera la confirmación del expediente TE-JE-073/2019, lo anterior en base a que jurídicamente la Responsable está resolviendo de mutuo propio o de oficio un asunto que jamás le fue puesto a su consideración por parte del PARTIDO UNIDOS



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

PODEMOS MAS, reiterando que al tomar como pruebas los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el expediente identificado con el numero SG-JRC-041/ 2019 y acumulados, mismo que resuelve el fondo del diverso TE-JE-073/2019, esta ejerciendo facultades que solo compete a los órganos electorales jurisdiccionales y que el marco jurídico que rige la actuación de la Responsable, no la faculta para resolver en la forma y términos en que acordó el acuerdo que hoy se impugna, ya quien debe de garantizar una tutela jurisdiccional completa y efectiva son los órganos jurisdiccionales no los órganos administrativos como en la especie sucedió.

En la especie si la intención de la Responsable era la de salvaguardar los derechos del Partido Unidos Podemos Mas, debió de haber sujetado su pretensión a lo dispuesto por la Jurisprudencia 14/2014 la cual establece que la Autoridad Electoral Estatal o del Distrito Federal, en caso de ausencia de un medio de impugnación en la normativa local, debe implementar un procedimiento idóneo, lo que en la especie no sucedió ya que la normativa local si prevé un medio de impugnación para el caso de que la Responsable hubiera Resuelto cancelar el Registro del Partido en cuestión, sin embargo quiso tutelar sus derechos de manera oficiosa sin que tuviera facultades para ello, lo anterior cobra relevancia con el siguiente criterio jurisprudencia emitido por el máximo órgano electoral en nuestro País:

Cabe destacar que para garantizar los Principios de Constitucionalidad y de Legalidad de los actos y Resoluciones Electorales, se estableció para dichos efectos un sistema de medios de impugnación eficaces, inmediatos y accesibles que darán definitividad a las distintas etapas de los Procesos Electorales y Garantizara la Protección de los derechos de los Ciudadanos, por lo que al existir medios de impugnación acordes a la Protección más amplia del Partido Local Unidos Podemos



#SOMOSPRI

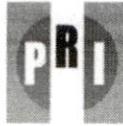
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

Mas, la Responsable debió de acodar la pérdida del Registro de dicho Partido Local por no haber conseguido la votación necesaria del 3% para conservar su Registro y este seguir la cadena impugnativa para salvaguardar sus derechos.

Más aun de la lectura al acuerdo del Consejo el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, identificado con el número IEPC/ CG95/2019 de fecha 26 de Junio de dos mil diecinueve, se desprende que no obstante que el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señalaba cuales elecciones debían de tomarse como referencia para el otorgamiento de prerrogativas a los partidos locales que tuvieran el 3% o más del total de las votaciones validas en el Estado ellos en dicho acuerdo siguieron con la tramitación del procedimiento de pérdida del registro del Partido Duranguense Local.

SEGUNDO: La presente resolución que se combate en , los considerandos noveno, décimo, décimo segundo, así como el acuerdo segundo, numeral 5, causa agravio a la parte que represento en virtud de lo que establece el artículo 41 base segunda, inciso a, en concatenación con lo dispuesto por los artículos 51 y 52 de la Ley General de Partidos Políticos, así como los artículos 32 y 33 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes por resultar notoriamente contraria a la ley y a la Constitución política del los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se sostiene puesto que como es de observarse el instituto estatal electoral del estado de Aguascalientes pasa por alto las diversas disposiciones legales concernientes a la jurisdicción de Aguascalientes al intentar aplicar de manera errónea una resolución de carácter de criterio aislado aplicable en contexto diverso al efectivamente aplicable. El artículo 41 base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

Artículo 41:

(...)

II.

(...)

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior. (lo subrayado es propio)

De lo anterior se colige que, de manera específica, el legislador constituyente estableció de manera clara un precepto de atención al momento de la aplicación de



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

criterios para la distribución de financiamiento público que, si bien el citado corresponde a las elecciones de competencia federal, también lo es que de manera directa se toma como criterio constitucional en función de aplicación diversa. Para efecto de lo anterior es de igual relevancia resaltar lo que la propia constitución establece en su artículo 124, el cual versa:

Artículo 124. *Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.*

Siendo esto que cuando no existiese disposición alguna que faculte de manera exclusiva y/o limitativa a los funcionarios federales, se entenderá que se reservan a los Estados en el ámbito de su competencia; dicha limitante se encuentra en lo dispuesto por el artículo 73 en su fracción XXXI, que establece que las facultades legislativas del Congreso de la Unión como órgano de la Federación tienen que estar expresamente establecidas en la Constitución, es decir, que sin facultades expresas no puede expedir leyes con imperio normativo en toda la República. Ahora bien, la fracción XXX del artículo 73 prevé lo que suele denominarse "facultades implícitas" del citado Congreso en el sentido de que está capacitado para expedir "todas las leyes que sean necesarias a objeto de hacer efectivas" todas las facultades que le otorga la Constitución y que ésta concede a los Poderes de la Unión, sin embargo por la propia concurrencia de la materia, se entiende que la expedición de leyes por las facultades implícitas por el congreso de la Unión, también podrán y deberán ser expedidas por los congresos locales; el anterior precepto constitucional a la letra versa:

Artículo 73. *El Congreso tiene facultad:*



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

(...)

XXXI. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.

Es evidente que los congresos de las entidades federativas gozan de libertad configurativa, siempre y cuando estas atiendan a las limitantes de exclusividad del Congreso de la Unión. Sin embargo, es de explorado derecho que existen determinadas limitantes para los congresos de los estados independientes de la exclusividad que goza los funcionarios federales por disposiciones constitucionales, las cuales se desarrollan en los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Décima Época

Registro: 2012593

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 11/2016 (10a.)

Página: 52

LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DE LOS CONGRESOS ESTATALES. ESTÁ LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS. *Si bien es cierto que los Congresos Estatales tienen*



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

libertad configurativa para regular ciertas materias, como la civil, también lo es que aquélla se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México, de conformidad con el artículo 1o. constitucional. En similar sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que la legitimidad democrática de ciertos actos o hechos está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales.

Acción de inconstitucionalidad 8/2014. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. 11 de agosto de 2015. Mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra Eduardo Medina Mora I., José Ramón Cossío Díaz estimó innecesaria la votación. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

El Tribunal Pleno, el veintitrés de junio en curso, aprobó, con el número 11/2016 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil dieciséis.



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

La primera limitante pues se encuentra hacia los derechos humanos, puesto que como lo señala el juzgador federal subyuga la existencia de un estado democrático, transcrito así pues como el gozo de un estado de derecho en plenitud, a los actos o hechos en sus vertientes tanto formales como sustanciales al apego de los derechos fundamentales, en ese mismo tenor es de referir la siguiente tesis jurisprudencial:

Época: Décima Época

Registro: 2009405

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 19, Junio de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a./J. 45/2015 (10a.)

Página: 533

LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR. ESTÁ LIMITADA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE MANERA TRANSVERSAL. *Si bien los Congresos estatales poseen libertad de configuración para regular el estado civil de las personas, dicha facultad se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y el reconocimiento de derechos humanos desde la Constitución y los tratados internacionales suscritos por México. El principio de igualdad y no discriminación aplica de manera transversal a los demás derechos humanos, y cualquier distinción, restricción, exclusión o preferencia en el ejercicio de dicho derecho que, además, se encuentre basada en alguna de las categorías*



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

prohibidas, constituye una violación del derecho citado. La discriminación puede operar de manera legal o de hecho, por objeto o resultado (directa o indirecta), o a través de la omisión de adoptar medidas temporales diferenciadas para responder o evitar perpetuar situaciones de discriminación estructural. Además, la discriminación puede tener un efecto único en el tiempo o puede operar también de manera continuada. La mera vigencia de una ley puede discriminar directamente a una persona o grupo de personas, o bien, puede discriminar indirectamente debido a un impacto diferenciado. (lo subrayado es propio)

Entendiéndose así que la segunda limitante, explora mas profundamente los derechos fundamentales, estableciendo así que la libertad configurativa del legislador para los Estados debe atender en todo momento la no discriminación en manera transversal, aplicando asó de manera directa o indirecta. Entonces, al caso concreto, se tiene que en efectivo, se debe hacer una revisión sistemática, funcional y literal para contextualizar los mandatos y disposiciones legales aplicables, para así finalmente tomar la determinación que se apegue a derecho y por virtud de la cual se deba en todo momento respetar los mandatos constitucionales y por consiguiente el Estado de Derecho. Finalmente, y desde la óptica pura de dicha libertad configurativa, ha sido criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 172218

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

Tomo XXV, Junio de 2007

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CXIX/2007

Página: 200

FACULTAD REGLAMENTARIA DE LOS CONGRESOS LOCALES PARA LEGISLAR DIRECTAMENTE SOBRE UN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. *Los Congresos Locales pueden legislar en algunas materias de manera concurrente con la Federación, reglamentando directamente un artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que ello implique vulnerarla. Lo anterior es así, porque: 1) no existe algún precepto constitucional o legal que lo prohíba; 2) al tratarse de una facultad concurrente, los Congresos Estatales tienen competencia constitucional para legislar sobre el particular; y 3) lógica y jurídicamente, es innecesario que para ejercer una facultad concurrente, dichas Legislaturas tengan que reglamentar un precepto de su propia Constitución. Sin embargo, la ley reglamentaria de que se trate debe: a) constreñirse al ámbito territorial de la entidad federativa; y b) su contenido no debe ir más allá ni pugnar con el precepto constitucional que esté reglamentando.*

Amparo directo en revisión 345/2007. Martha Patricia Villa Carvajal. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. (lo subrayado es propio)



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

Esto es que en efecto las entidades federativas pueden legislar en las materias que se comprenden en la Constitución Federal, sin que ello cause una vulneración siempre que se ciñan a las disposiciones constitucionales y sea aplicable en el ámbito territorial de dicha entidad federativa.

De igual manera, es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época

Registro: 167438

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIX, Abril de 2009

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 30/2009

Página: 1125

PARTIDOS POLÍTICOS. EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE PREVÉ LOS TIPOS DE FINANCIAMIENTO A QUE TENDRÁN ACCESO, NO ES INCONSTITUCIONAL. *El artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, instituye la obligación para que las Constituciones locales y las leyes locales en materia electoral garanticen que los partidos políticos reciban equitativamente financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y las tendentes a la obtención del voto en años electorales. Sin embargo, no existe obligación por parte de las Legislaturas Locales de adoptar bases*



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

o porcentajes específicos respecto al financiamiento público local, pues al respecto la Ley Suprema no establece lineamientos específicos. Ahora bien, el artículo 13, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Jalisco al prever los tipos de financiamiento a que tendrán acceso todos los partidos políticos, sin distinguir si se trata de partidos nacionales o locales, e indicar que se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendentes a la obtención del voto en año electoral y las de actividades específicas, no es una norma inequitativa, ya que trata igual tanto a los partidos nacionales como a los locales. Así, las bases previstas por el órgano reformador de la Constitución Local, conforme a las cuales se otorgará este financiamiento son razonables y, por tanto, constitucionales, ya que el Constituyente Local las estableció en forma similar a las previstas para el ámbito federal las cuales, si bien no son obligatorias para el ámbito local dada la autonomía de las entidades federativas en la regulación de este tema, son coincidentes y por ello no resultan transgresoras de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, el propio artículo 116, fracción IV, constitucional no establece un porcentaje específico, por lo que a falta de disposición constitucional expresa, puede tomarse como parámetro el del artículo 41, fracción II, de la Ley Fundamental. Esto es, las Legislaturas Estatales, dentro de la libertad de que gozan, habrán de ponderar sus propias necesidades y circunstancias políticas para determinar los porcentajes que estimen idóneos, correspondientes al financiamiento público local a que tengan derecho los partidos políticos de manera equitativa, pero sin



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

alejarse significativamente de las bases generales previstas en la Constitución Federal.

Acción de inconstitucionalidad 88/2008 y sus acumuladas 90/2008 y 91/2008. Partidos Políticos Convergencia, del Trabajo y Alternativa Socialdemócrata. 6 de octubre de 2008. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: José de Jesús Gudiño Pelayo, Mariano Azuela Güitrón y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el veintiséis de marzo en curso, aprobó, con el número 30/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de dos mil nueve.

Esto da luz que las legislaciones locales que prevean el tipo de financiamiento al que tendrán acceso los partidos políticos no son contrarias a las disposiciones constitucionales. En abono a lo anterior es de mencionar lo que la jurisprudencia 8/2000 establece:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO. LAS LEGISLATURAS LOCALES NO SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A FIJARLO EN IGUALES TÉRMINOS QUE EN EL ORDEN FEDERAL. *La facultad de cada legislatura local para regular el financiamiento de los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución General del país, toma como base el concepto de equidad, el cual debe traducirse, necesariamente, en asegurar a aquéllos el mismo trato cuando se encuentren en igualdad de circunstancias, de tal manera que no exista un mismo*



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

critério que rija para todos ellos cuando sus situaciones particulares sean diversas. En estos términos, para satisfacer la equidad que impone la Constitución federal, es necesario establecer un sistema de distribución del financiamiento público, que prevea el acceso a éste de los partidos políticos, reconociendo sus distintas circunstancias. Luego, el hecho de que los criterios establecidos por un Congreso local sean diferentes a los que señala el artículo 41 constitucional para las elecciones federales, no significa que tal motivo determine, por sí solo, la inconstitucionalidad de la ley secundaria local por infracción al concepto de equidad, toda vez que el Constituyente dejó a la soberanía de los Estados la facultad de señalar las bases de distribución del financiamiento público a los partidos, de acuerdo con las características particulares de cada uno de ellos.

Ahora bien, por su parte el artículo 52 en su numeral 2. de la Ley General de Partidos Políticos establece lo siguiente:

Artículo 52.

1. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

2. Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas. (lo subrayado es propio)



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

Como es de observarse, la propia legislación federal establece que, en el caso de la distribución del financiamiento local, es concerniente al congreso local el establecer los criterios a tomar en consideración para ello lo cual en la materialidad en efecto sucede, pues el Código Electoral del Estado de Aguascalientes contempla de manera plena dicho precepto; en su artículo 33 el cual versa:

ARTÍCULO 33.- *Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en la LGPP y en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:*

(...)

III. El financiamiento público estatal, se dividirá en dos porciones: la primera porción del 40%, se destinará al fortalecimiento del sistema de partidos acreditados en el Estado, y se distribuirá conforme a la fracción IV del presente artículo; y la segunda porción del 60% a distribuirse según el criterio de estricta proporcionalidad a las votaciones obtenidas por cada partido político conforme a la fracción V de este artículo;

IV. La primera porción del 40% se destinará a su operación normal en el Estado, y se distribuirá en forma igualitaria a los partidos políticos que hubieran alcanzado el 3% del total de la Votación Valida Emitida en el Estado en la elección de Gobernador, de



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

diputados o de ayuntamientos indistintamente, del proceso electoral local anterior;

V. La segunda porción del 60% del financiamiento, será entregada a los partidos políticos acreditados, de manera proporcional, de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de **diputados locales inmediata anterior**;

VI. La asignación que corresponda a cada partido por estricta proporcionalidad, a la que se refiere la fracción anterior, se calculará obteniendo el porcentaje que corresponda de los votos recibidos por cada partido con derecho al financiamiento, **en las elecciones inmediatas anteriores de diputados locales de mayoría relativa**; (lo subrayado es propio)

Finalmente se tiene que, en efecto, la legislación local correspondiente a la circunscripción territorial del estado de Aguascalientes prevé de manera clara las bases y los criterios que tendrán que tomarse en cuenta al momento de la distribución del financiamiento público local, pues es evidente que la intención del legislador local lo fue que en este supuesto, la elección que deberá tomarse en cuenta para la distribución del financiamiento lo será la de DIPUTADOS LOCALES INMEDIATA ANTERIOR tal y como lo establece la fracción V. del precepto previamente señalado.

De manera sucinta entonces se estima que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral incurrió en una violación a los preceptos previamente citados, pues en estudio de su resolución dictada mediante Acuerdo marcado como CG-A-49/19



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

establece que el parámetro que debe ser aplicable para la distribución del financiamiento para el ejercicio 2020 será el resultado de la votación válida emitida en el proceso electoral para la renovación de ayuntamientos 2018-2019 y no el proceso electoral para la renovación de diputaciones locales 2017-2018, ambas del estado de Aguascalientes por las siguientes consideraciones.

El CG del IEE en Aguascalientes toma la determinación anterior por la interpretación que ellos emiten de la resolución del Juicio de Revisión Constitucional resuelto por la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación marcado como SM-JRC-11/2019, puesto que dentro del referido, la sala regional determina que en el estado de Tamaulipas es procedente que la elección que debe tomarse en consideración para la distribución del financiamiento lo será el proceso electoral para la renovación de ayuntamientos 2017-2018 y no la diversa elección para renovación de diputaciones locales 2015-2016 como lo esgrimen los actores del multicitado juicio de revisión constitucional, lo anterior pues, al hacer un análisis de la legislación aplicable en el estado en la materia y una interpretación sistemática funcional de las mismas se concluye que al carecer de normatividad que regule, se debe estar a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece en efecto que para contar con recursos públicos locales, el partido político debe haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso local anterior en la entidad federativa que se trate, sin embargo como se desarrollará a continuación, la autoridad electoral omite señalar y atender lo dispuesto por el numeral dos del referido artículo, así como diversas disposiciones constitucionales y legales.

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral es omiso en realizar una revisión sistemática y funcional de la sentencia del Juicio de Revisión Constitucional en el contexto local en el estado de Aguascalientes, pues como es de observarse,



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

el juzgador federal arriba a esa conclusión al atender puramente las particularidades suscitadas en el estado de Tamaulipas, pues como el mismo señala dentro de la misma resolución:

“Si bien en el tema de los requisitos que debe cumplir un partido político para acceder al financiamiento público, las legislaturas locales tienen libertad de configuración legal, en el caso de Tamaulipas, la ley de la materia no establece un diseño normativo al respecto, de ahí que deba estarse a lo previsto en el artículo 52, párrafo 1 de la Ley de partidos” (lo subrayado es propio)

Queda en manifiesto la evidente falta que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral comete, pues como ha quedado establecido, el artículo 33 en su fracción V. SI ESTABLECE UN DISEÑO NORMATIVO AL RESPECTO, por lo cual la temeridad de la resolución emitida en ese sentido conculca los derechos de la parte que represento y además de ello, de manera tajante LIMITA la autonomía del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, y por ende vulnerando el Estado de Derecho. Además de ello, es de referir que la resolución del Juicio de Revisión Constitucional referida resulta evidentemente inaplicable al asunto que nos ocupa, puesto que como se ha dejado en claro, las condiciones material y formalmente comprendidas en las legislaciones de ambos estados no son ni símiles ni análogas, puesto que se trata de dos supuestos totalmente diferentes; por un lado en el estado de Tamaulipas, al no existir en su legislación una situación de regulación de dicho concepto, se debe atender a lo dispuesto por la Ley General de Partidos Políticos, **EN CAMBIO, EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, como se ha referido en múltiples ocasiones en el desarrollo del presente curso, **SI SE ENCUENTRA CONTEMPLADO DICHO SUPUESTO**, y más aún, al no encontrar controversia constitucional con respecto al Código Electoral del Estado de Aguascalientes,



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

dichos criterios son los que deben imperar en la forma de organización del estado de Aguascalientes; lo anterior conculca tanto los principios de certeza y legalidad como el principio de equidad en la distribución de los recursos de los partidos políticos, resultando en la pérdida de los recursos económicos de la parte que represento de manera grave. Así entonces los argumentos que la autoridad electoral esgrime, para sostener la resolución por este medio impugnada, resultan INOPERANTES al asunto que nos ocupa. Es entonces que resulta necesario revisar las consideraciones que tomó en cuenta la Sala regional para llegar a dicha conclusión; en primer lugar, encuentra la falta de disposiciones en el estado de Tamaulipas en virtud de lo que establece el artículo 85 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, el cual dice:

***Artículo 85.-** Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en la Constitución Federal, en la Constitución del Estado, en la Ley de Partidos y en esta Ley. El IETAM garantizará el acceso a esta prerrogativa.*

Es claro que dicho precepto no contempla la forma como será la distribución del financiamiento y/o la forma como será contemplado un partido político con respecto a la permanencia de su registro (que en lo general es el fondo del asunto del multicitado Juicio) por lo cual se debe atener a lo establecido de manera general en la Constitución Local del Estado de Tamaulipas estado, la cual en su artículo 20 base II. apartado B. párrafo cuarto establece lo siguiente:

“Artículo 20.-



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

(...)

II.

(...)

B.-

(...)

La ley preverá los mecanismos para la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión, en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes aplicables”

De la misma manera, la propia constitución local de ese estado no ahonda en el método que deberá emplearse para la asignación del financiamiento público, lo cual genera una situación legal sinuosa y dejando a la interpretación de los preceptos legales y aplicando las disposiciones federales, puesto que el constituyente de esa entidad no previó dicha situación. Entonces así, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral incurre en una violación en el acuerdo hoy impugnado, pues este establece:

“(...)

Así, el hecho de obtener el umbral del tres por ciento de una u otra elección local en la que participen, sin que sea óbice la naturaleza del tipo de cargos que se renueven, es suficiente para que los



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

partidos políticos nacionales tengan derecho a recibir financiamiento público.

(...)

De esta manera el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, el hecho de que se realicen los comicios en distintos periodos con motivo de los ajustes implementados por el legislador local a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por el Constituyente y el legislador federal respecto de la concurrencia en las elecciones, no puede impactar sobre los efectos que tiene su celebración válida, (tal como la cuantificación del financiamiento público), pues implicaría restarle validez jurídica cuando no se lleve a cabo de forma concurrente con otras.

(...)

En este sentido, al no haber distinción alguna respecto de la elección que debe considerarse para efectos de la distribución del financiamiento, y de conformidad a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación referidos en supra líneas, se concluye que la elección inmediata anterior en el Estado de Aguascalientes fue la renovación de Ayuntamientos, pues sobre ella descansa la última medición de representatividad de los partidos políticos que participaron de dicho ejercicio comicial.” (lo subrayado es propio)



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

Tal consideración es contraria a lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución Federal, en relación con el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP) y 33 del Código, así como a los principios que rigen función electoral, especialmente los de certeza, objetividad y legalidad, por las razones que a continuación se exponen:

El artículo 116, fracción IV de la Constitución Federal señala:

“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales (...).”



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

Ahora, es en el contexto de lo anterior que en efecto, una de las bases precisadas en las leyes generales en materia electoral, para determinar el acceso al financiamiento público, es la establecida en el artículo 52 de LGPP, del que se advierte que:

1. Los partidos políticos nacionales sólo podrán acceder a financiamiento público estatal si obtienen el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior;

2. Que el 3% de la votación válida emitida se debe calcular de la elección de Gobernador, diputados o ayuntamientos indistintamente, ya que el artículo 52 en cita remite al "proceso electoral local" sin referir el tipo de elección, pero esta regla es para determinar quién tiene derecho a acceder al financiamiento estatal, no para calcular los montos que corresponden a cada partido, ya que eso se debe ajustar a lo que, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa y de la reserva de ley a él encomendada, determine el legislador local conforme a lo que mandata párrafo 2 del propio artículo 52. Lo que en el fondo se pretende erróneamente por parte del Instituto Estatal Electoral es calificar como situación atípica por ser resultado de una elección extraordinaria para renovación de ayuntamientos, queriendo establecer que el parámetro lo debe ser igualmente extraordinario sin ningún tipo de concatenación lógico-jurídica, es decir, al hacer el análisis de como debe tomarse el criterio para pronunciarse sobre la permanencia o no del registro de un partido político y en virtud de una situación especial concerniente al Estado de Tamaulipas, pretende homologar los criterios despojando totalmente de legalidad, certeza jurídica, fundamentación y motivación los acuerdos que el mismo toma. De esa forma, cuando refiere que no existe distinción alguna respecto de la elección que debe tomarse para efectos de la distribución del financiamiento, esta dejando de



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

aplicar lo que el constituyente local estableció en su libertad configurativa y legislativa, aplicando un criterio por demás especial para un asunto totalmente diverso al que hoy se plantea.

No huelga decir, que la decisión del legislador local de que las elecciones de diputados locales sean el parámetro a seguir para realizar la distribución de financiamiento, tanto para actividades ordinarias como específicas, guarda razonabilidad, similitud y analogía con el parámetro federal usado para el mismo propósito, pues ese mismo parámetro adoptó el Poder Constituyente Permanente para el otorgamiento de financiamiento federal, tal como se advierte del artículo 41, base II, incisos a) y c) de la Constitución Federal, preceptos que disponen que el 70% de dicho financiamiento federal, se distribuirá "de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior" (lo subrayado es propio).

Lo anterior, no pudiendo entenderse como una determinación legislativa arbitraria o caprichosa, sino por el contrario, resultado evidente que tal determinación, relativa a asignar el financiamiento público en relación con la votación de diputados, resulta razonable y justificada en función de ser la expresión más representativa de las afinidades partidistas del electorado. Ello, dado que, por su amplio alcance territorial y programático dentro del Estado, resulta en un reflejo más nítido de las identidades partidistas de los electores dentro del marco de referencia del territorio del Estado de Aguascalientes. Lo anterior, permitiendo con ello obviar y minimizar las distorsiones de identidad partidista inevitablemente presentes dentro de la dinámica territorial de las elecciones de Ayuntamientos, elecciones que, por la naturaleza de los encargos públicos en disputa, se encuentran fuertemente condicionadas por factores coyunturales de las demarcaciones municipales en disputa, derivando con ello una evidente distorsión



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

del reflejo de la identidad y simpatía partidista del conjunto de los electores del Estado y misma que, resulta evidente que el diseño legal -tanto local como federal- busca evitar. Resultado por tanto justificada la razonabilidad de la misma.

Amén de lo anteriormente razonado y en la singularidad del caso nos resulta pertinente hacer notar a esta autoridad que mientras que en proceso electoral 2017-2018 el total de votos emitidos en la elección para diputados en el Estado de Aguascalientes fue de 555487, en lo relativo al pasado proceso electoral 2018-2019 el total de votos emitidos para la elección de Ayuntamientos fue de solo 372880. Es decir, de seguirse el ilegal parámetro propuesto por la IEE, la distribución de prerrogativas sería realizada sobre una ilegítima base que representaría menoscabar la electividad del sufragio de los 182607 electores que, habiendo votado en la elección de diputados de 2018, no lo hicieron dentro de la elección de Ayuntamientos de 2019. Extremo jurídico que además de las ilegalidades ya antes referidas también supondría vulnerar la efectividad de los sufragios emitidos por los electores de Aguascalientes durante el proceso electoral 2018-2019.

Entonces así se tiene que de la misma manera se violentan los artículos 14 y 16 constitucional, los cuales a la letra versan:

“Artículo 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

expedidas con anterioridad al hecho.

(...)"

***“Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*

(...)"

Como es de observarse, en el presente asunto se violentan las formalidades esenciales del procedimiento, pues el Consejo General del Instituto Estatal Electoral es omiso en fundar y motivar debidamente el acuerdo multicitado, pues trata de encuadrar una resolución que no es plausible para efectos finales de la situación que se presenta en el estado de Aguascalientes. Lo anterior pues, violenta de igual manera lo dispuesto por el artículo primero de la Carta Magna; a la letra sostiene que:

***“Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección,*



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

De lo anterior se desprende que todas las personas, incluidas las personas morales, y entendiendo de esta forma a los Partidos Políticos gozarán de los derechos humanos que sean reconocidos en la Constitución, así mismo el referido precepto establece que las normas relativas a derechos humanos serán interpretadas de la forma más favorable en favor de las personas, siendo el caso que el referido precepto no distingue si es en favor de personas físicas o morales, y que por vía de consecuencia ante la falta de distinción resulta aplicable a personas morales. Siendo el caso que el referido precepto establece las obligaciones de las autoridades en el ámbito de sus competencias las cuales son promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en el presente juicio de garantías, las autoridades responsables tanto ordenadoras como ejecutoras no prevén que mediante su actuación irregular están incumpliendo con el precepto constitucional invocado, ya que, mediante la resolución combatida, los efectos finales conculcan los derechos de la parte que represento.

Es por eso, que a partir de los argumentos esgrimidos en el presente curso con los que se demuestran la ilegalidad del acuerdo y el ineficaz actuar de la autoridad electoral, pues parte de una interpretación errónea al fundamentar su actuar en la resolución emitirá por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, solicitamos que se revoque e acuerdo motivo de controversia y se considere tal y como lo establece la normatividad de



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

Aguascalientes la fórmula para el presupuesto anual de los partidos políticos considerando la votación de la última elección anterior de diputados locales pues fue así como el legislador de Aguascalientes consideró correcto establecer en la norma por lo que la primer ruta interpretativa que debió de observar el organismo público electoral de Aguascalientes fue la gramatical antes de profundizar en un criterio aislado y específico de una entidad diversas como fue el caso de Tamaulipas resuelto por los tribunal electorales federales.

Como se puede ver, en el acuerdo que hoy se combate el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, comete una violación a las disposiciones de fondo, pues el hecho de hacer una incorrecta interpretación de los cuerpos normativos rectores de la materia, así como la constitucionalidad que debe de revestir los actos de autoridad se tiene que el cálculo realizado de fondo es igualmente erróneo, por lo cual se estima improcedente, falaz y totalmente contrario a ley. Por lo anteriormente establecido es que se solicita a esta H. Autoridad Jurisdiccional que previo estudio, se estime que la resolución que hoy se impugna es contraria a las disposiciones legales y preceptos constitucionales, revocándola y dejando en salvaguarda los derechos de la parte que represento.

VI. OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN

1. **PRESUNCIONAL:** en su doble aspecto, legal y humano, en todo en lo que favorezca la parte que represento para conllevar al criterio idóneo que este H. tribunal estime.



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en el acuerdo que se combate, el presente recurso y en general todo lo actuado dentro del presente asunto, en cuando beneficie a la parte que represento.

Por lo anteriormente expuesto, es que de la manera mas atenta solicito a este H. tribunal:

PRIMERO: Tenerme por reconocida la personalidad con la que comparezco al presente, así como contraviniendo la resolución que se impugna.

SEGUNDO: Tenerme por presentado en tiempo y forma el presente medio de impugnación.

TERCERO: Previos trámites legales, se dicte RESOLUCIÓN conforme a derecho, en cuanto favorezca a la parte que represento, revocando el acuerdo que se combate.

"Democracia y justicia social"



#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

DATO PROTEGIDO

BRANDON AMAURÍ CARDONA MEJÍA

REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES

